



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0079/2025

EXP. N.º 02129-2024-PHC/TC  
LIMA  
EDWIN ALFONSO ESPINOZA  
CHÁVEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Alfonso Espinoza Chávez contra la resolución<sup>1</sup> de fecha 27 de noviembre de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2022, don Edwin Alfonso Espinoza Chávez interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra doña Fernanda Isabel Ayasta Nassif, jueza del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; los señores Rodríguez Vega, Saquicuray Sánchez y Loli Bonilla, magistrados de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima; doña Sonia Albina Chávez Gil, fiscal superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima; don Armando Velazquez Orbezo, fiscal provincial de la Vigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima; doña Delia Espinoza Valenzuela, fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, y contra los que resulten responsables. Alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa, a probar, a la libertad personal y del principio de legalidad penal.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 30, de fecha 23 de abril de 2018<sup>3</sup>, en el extremo que lo condenó a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos<sup>4</sup>; (ii) la

<sup>1</sup> F. 294 del documento PDF del Tribunal.

<sup>2</sup> F. 2 del documento PDF del Tribunal.

<sup>3</sup> F. 74 del documento PDF del Tribunal.

<sup>4</sup> Expediente 10948-2014-0-1801-JR-PE-25.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02129-2024-PHC/TC  
LIMA  
EDWIN ALFONSO ESPINOZA  
CHÁVEZ

sentencia de vista de fecha 3 de febrero de 2020, que confirmó la sentencia condenatoria<sup>5</sup>; (iii) el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de fecha 21 de julio de 2014<sup>6</sup>, por el que se le inició instrucción en la vía sumaria por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo; (iv) la Resolución 12, de fecha 23 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, auto ampliatorio del auto de apertura de instrucción por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos; (v) el Dictamen 1215-2018<sup>8</sup>, de fecha 28 de diciembre de 2018, por el que se opinó que se confirme la sentencia condenatoria; (vi) el Dictamen 347-16<sup>9</sup>, de fecha 21 de junio de 2016, en el extremo que formuló acusación en su contra por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos; (vii) el Dictamen 955-15, de fecha 30 de setiembre de 2015<sup>10</sup>, que solicitó la ampliación del auto de apertura de instrucción por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos; (viii) la denuncia fiscal de fecha 11 de julio de 2014<sup>11</sup>, formulada en su contra por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo; y (ix) la disposición fiscal de fecha 20 de junio de 2014<sup>12</sup>, en el extremo que ordenó que se formalice denuncia penal en su contra por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo<sup>13</sup>; y que, en consecuencia, se dicten nuevas resoluciones y disposiciones fiscales con arreglo a la Constitución.

Alega que en un inicio se lo investigó por no haber declarado en su declaración jurada de vida de candidato su actividad como gerente general de la empresa Asia Clean SAC, tipificándolo como falsa declaración en procedimiento administrativo; sin embargo, luego de una investigación fiscal, en dos oportunidades el Ministerio Público archivó el caso penal mediante disposiciones de fechas 11 de diciembre de 2013 y 23 de abril de 2014, respectivamente.

No obstante, con fecha 9 de enero de 2014, vía recurso de queja, el Ministerio Público dispuso que se formule denuncia penal por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, pese a que este delito, por su naturaleza, es de carácter comisivo. Precisa que interpuso una excepción

---

<sup>5</sup> F. 93 del documento PDF del Tribunal.

<sup>6</sup> F. 45 del documento PDF del Tribunal.

<sup>7</sup> F. 59 del documento PDF del Tribunal.

<sup>8</sup> F. 89 del documento PDF del Tribunal.

<sup>9</sup> F. 61 del documento PDF del Tribunal.

<sup>10</sup> F. 56 del documento PDF del Tribunal.

<sup>11</sup> F. 41 del documento PDF del Tribunal.

<sup>12</sup> F. 34 del documento PDF del Tribunal.

<sup>13</sup> Queja 170-2014.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02129-2024-PHC/TC  
LIMA  
EDWIN ALFONSO ESPINOZA  
CHÁVEZ

de naturaleza de acción, pero que fue desestimada, por considerar que se trataba del fondo de la controversia.

Afirma que en forma inexplicable fue acusado y sentenciado arbitrariamente por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos, delito que surgió de una nueva recalificación jurídica del hecho denunciado, efectuada por el Ministerio Público cuando en el proceso ya estaba por concluir la etapa de instrucción, es decir, que se vulneró el principio de legalidad penal. Manifiesta que con fecha 21 de julio de 2014 se le inició instrucción sin una mínima motivación y sin considerar que al juez penal le corresponde el control de la legalidad sobre el ejercicio de la acción penal.

Indica que la Vigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2015, en desobediencia al superior, solicita la ampliación del auto de apertura de instrucción por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos, la cual es convalidada y ratificada, con fecha 23 de abril de 2015, por la jueza del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, al ampliar el auto de apertura de instrucción. Precisa que también se solicitó que se amplíe su declaración inductiva como si se tratase de un medio de prueba a actuarse; que por este nuevo delito no se le ha investigado, ni se ha realizado actividad probatoria, pues luego de la ampliación del auto de apertura de instrucción, fueron remitidas al Ministerio Público, para la acusación, ahora por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos, sin advertir las irregularidades cometidas.

Finaliza su escrito señalando que la jueza demandada lo sentenció conforme a la acusación fiscal, bajo las mismas pruebas y argumentos, por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos. Asimismo, la Sala superior demandada confirmó esta sentencia sin cumplir su función constitucional de revisar legal y debidamente la sentencia apelada, ni advertir las graves irregularidades procesales. Asimismo, indica que el hecho de no consignar en su declaración su actividad laboral como gerente general de la Empresa Asia Clean SAC no era sancionable administrativamente ante el JNE como tampoco penalmente; en todo caso, primero debió ser materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, la denuncia fue casi simultánea tanto del Ministerio Público como del Jurado Nacional de Elecciones.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02129-2024-PHC/TC  
LIMA  
EDWIN ALFONSO ESPINOZA  
CHÁVEZ

de Lima, con Resolución 1, de fecha 15 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>14</sup>.

El procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>15</sup> alegando que no es función del juez constitucional subrogar al juez penal en temas propios de su competencia, como la responsabilidad penal del acusado, el juicio de tipicidad o la subsunción de los hechos; por lo que no se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contestó la demanda<sup>16</sup> alegando que no existe disposición o requerimiento alguno por parte del Ministerio Público que amenace o restrinja el derecho a la libertad personal del favorecido. Asimismo, los fiscales demandados han cumplido con su deber constitucional de investigar y perseguir el delito en el proceso penal que concluyó con la condena del recurrente por parte del Poder Judicial.

Don Armando Néstor Velásquez Orbezo contestó la demanda<sup>17</sup> alegando que el Dictamen 347-2016 estuvo amparado funcionalmente en la Resolución 331-2016-MP-FN, de fecha 26 de enero de 2016, por la cual se lo nombra fiscal provincial penal provisional de la Vigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima y jurídicamente en los Decretos Legislativos 124 y 052. Precisa que el dictamen emitido no afectó los derechos alegados, ya que el suceso fáctico objeto de la instrucción se mantuvo incólume y fue sentenciado por este hecho en dos instancias. Señala que se amplió el tipo penal contra el recurrente y que, conforme a la Resolución judicial 12, que amplió el auto de apertura de instrucción, se ordenó que se reciba la ampliación de la instructiva, para que se defienda de los cargos. Finaliza su escrito señalando que lo que se pretende es que se revise lo decidido en sede judicial ordinaria.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 5, de fecha 31 de octubre de 2023, declaró improcedente la demanda<sup>18</sup>, por considerar que con la demanda se

---

<sup>14</sup> F. 133 del documento PDF del Tribunal.

<sup>15</sup> F. 146 del documento PDF del Tribunal.

<sup>16</sup> F. 169 del documento PDF del Tribunal.

<sup>17</sup> F. 229 del documento PDF del Tribunal.

<sup>18</sup> F. 257 del documento PDF del Tribunal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02129-2024-PHC/TC  
LIMA  
EDWIN ALFONSO ESPINOZA  
CHÁVEZ

pretende una revalorización de lo acontecido en el proceso ordinario, lo cual no forma parte del análisis que debe realizarse en un proceso de *habeas corpus*, pues ello es objeto de la jurisdicción ordinaria; y que el Ministerio Público, en principio, tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal. Por ello, lo alegado en la demanda no incide directamente sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal ni de los derechos conexos, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, por considerar que la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de pruebas y su suficiencia, así como los criterios de interpretación de la ley sobre la base de criterios de mera legalidad y la actividad procesal son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

Don Edwin Alfonso Espinoza Chávez interpuso recurso de agravio constitucional<sup>19</sup> reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

## **FUNDAMENTOS**

1. Tal como lo verifica esta Sala del Tribunal Constitucional, se ha solicitado la nulidad de las sentencias que condenaron al recurrente a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años. Al respecto, cabe mencionar que, mediante sentencia, de fecha 23 de abril de 2018<sup>20</sup>, se resolvió lo siguiente:

2. DECLARANDO a Edwin Alfonso Espinoza Chávez en calidad de autor del delito contra la fe pública-Omisión de consignar declaraciones en documentos (...)

3. Se impone a Edwin Alfonso Espinoza Chávez, dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años (...)

Asimismo, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2020<sup>21</sup>, la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima confirmó la condena contra el ahora recurrente.

---

<sup>19</sup> F. 311 del documento PDF del Tribunal.

<sup>20</sup> F. 74 del documento PDF del Tribunal.

<sup>21</sup> F. del documento PDF del Tribunal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02129-2024-PHC/TC  
LIMA  
EDWIN ALFONSO ESPINOZA  
CHÁVEZ

2. De lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende la presunta afectación denunciada ha devenido irreparable, puesto que, a la fecha, el actor ya habría cumplido la condena que se le impuso. Por esta razón, no es posible reponer las cosas al estado anterior a la presunta vulneración de los derechos alegados, razón por la cual, no resulta viable emitir pronunciamiento de fondo en torno a las actuaciones fiscales y judiciales cuestionadas.
3. En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia justiciable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**